ORDENANZA VI – Nº 45

ANEXO UNICO

LEY XVI – Nº 66 (Antes Ley 3764)

RED SOLIDARIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL “CASCOS VERDES ECOLÓGICOS”

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, la red solidaria de protección ambiental denominada " Cascos Verdes Ecológicos".

ARTÍCULO 2.- La red solidaria creada en el artículo precedente está organizada en células municipales, a efectos de observar permanentemente los acontecimientos ecológicos y ambientales que se detecten en cada localidad en la que se encuentren constituidas.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley: a) la organización de la comunidad en la preservación de su medio ambiente; b) la optimización de su calidad de vida.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por "Cascos Verdes Ecológicos" a toda persona que, dotada de real interés y vocación -en carácter de funcionario honorario-, capacitada, organizada en núcleos municipales y provista de una credencial extendida por el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, está autorizada a desarrollar acciones de protección ambiental.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de los “Cascos Verdes”:

a) colaborar con las autoridades municipales, provinciales y/o nacionales en las tareas de conservación y preservación del medio ambiente y en el cumplimiento de la legislación vigente;

b) requerir información y realizar encuestas a los fines de elaborar estudios, diagramar políticas de prevención, preservación y conservación de la naturaleza;

 c) censar la información y elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, datos estadísticos que surjan de ésta;

 d) elaborar un registro de los delitos e infracciones más frecuentes a efectos de orientar al organismo competente en la aplicación de la legislación ambiental correspondiente;

 e) solicitar la colaboración e intervención de las instituciones de seguridad y orden público ante la detección de anormalidades o irregularidades que exijan intervención inmediata;

 f) promover y organizar acciones culturales destinadas a difundir e intensificar acontecimientos y compromisos de la población, en lo referente a la conservación y desarrollo sustentable;

 g) desarrollar permanentemente una acción proselitista ambiental, promoviendo políticas de armonía vecinal en pro de una mayor calidad de vida en los municipios de origen;

 h) coordinar acciones con organizaciones e instituciones ambientalistas y, en especial, con la autoridad municipal;

 i) establecer en el municipio de pertenencia una fluida interacción con los paisanos de la etnia mbya-guaraní que lo habiten, respetando sus pautas culturales.

 ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo establecerá el organigrama de funcionamiento y de reuniones periódicas y, asimismo convocará a las células municipales que forman la Red Solidaria de Protección Ambiental "Cascos Verdes" a una reunión anual que será presidida por el titular de la cartera.

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley no significará incremento al presupuesto vigente y se imputarán a las partidas anuales correspondientes asignadas al Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

 ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

 ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.